



EXPEDIENTE N° : 1375-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MILA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CABAÑA Y CARMEN SALCEDO, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No comunicó previamente el inicio de sus actividades del Proyecto de Exploración "Mila"; conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) No identificó ni cubrió de forma segura los sondajes realizados, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) No realizó la revegetación de una de las pozas de lodos de la Plataforma Mila 9, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Además, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las referidas infracciones.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de octubre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 y 20 de marzo del 2013 personal de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L.¹ (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular al proyecto de exploración "Mila" (en adelante, la Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Orión), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
2. El 25 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 316-2014-OEFA/DS donde se analiza las presuntas infracciones advertidas en la Supervisión Regular 2013; asimismo, presentó el Informe N° 148-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la referida supervisión.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 1932-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 31 de octubre del 2014 y notificada el 5 de noviembre del mismo año², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Orión las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Mila.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría cubierto de forma segura los sondajes y además no contarían con la identificación respectiva, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 2.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría realizado la revegetación de las pozas de lodos, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 2.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT



¹ Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 002-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató a Minera Interandina de Consultores S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

² Folio 30 del Expediente.





4. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre del 2014 Orión presentó sus descargos³, manifestando lo siguiente:

Aplicación de la Ley N° 30230

- (i) En el supuesto negado que el OEFA determine la existencia de responsabilidad administrativa, deberá imponer medidas correctivas que considere pertinente y solo ante su incumplimiento podrá imponer una sanción pecuniaria. Un incumplimiento de ello implicaría una contravención del principio de legalidad por parte del OEFA.

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración del proyecto Mila

- (i) No existe coincidencia entre la obligación contenida en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), y la tipificación contenida en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
- (ii) Orión sí cumplió con comunicar el inicio de sus actividades al OEFA mediante escrito del 2 de julio del 2012.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, el supuesto incumplimiento a la norma ambiental no implica daño al ambiente, puesto se trataría de una obligación estrictamente formal.
- (iv) El OEFA no podría ordenar una medida correctiva dado que la Administración toma conocimiento del inicio de operaciones a través de la supervisión de campo realizada o, mediante la presentación de informes de avance o monitoreos exigidos por el instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades de exploración.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría cubierto de forma segura los sondajes ni los habría identificado, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental

- (i) La obligación presuntamente incumplida por Orión (subcapítulo 8.5 del estudio de impacto ambiental) es aplicable para el cierre de aquellos sondajes que interceptan acuíferos secos. Sin embargo, en el presente caso los sondajes materia de investigación no interceptaron acuífero alguno, siendo las medidas adoptadas aquellas dispuestas en el subcapítulo 8.3 del estudio de impacto ambiental.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, Orión ha homogenizado la obturación de los sondajes realizados y, por tanto, ha ejecutado su cierre conforme a los procedimientos contenidos en el subcapítulo 8.5 del estudio de impacto ambiental.
- (iii) No se ha demostrado que el supuesto incumplimiento ha generado una afectación al ambiente, siendo este un requisito para que exista responsabilidad administrativa.



³ Folios del 32 al 113 del Expediente.



Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría realizado la revegetación de las pozas de lodos, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental

- (i) Orión cumplió con revegetar las pozas de lodos, a través del sembrado de semillas, conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental; no obstante, debido a factores climáticos y a las características del suelo la germinación aún no se encontraba culminada.
- (ii) Actualmente, la germinación de las semillas sembradas se encuentra en un 100%. Además, el 9 de diciembre del 2013 Orión comunicó al Ministerio de Energía y Minas el cierre final del proyecto y presentó un informe detallado de las medidas de cierre implementadas.
- (iii) No se ha demostrado que el supuesto incumplimiento ha generado una afectación al ambiente, siendo este un requisito para que exista responsabilidad administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Orión comunicó previamente a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Orión cumplió con los compromisos y medidas establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Orión.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. De este modo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras a través del ordenamiento de medidas correctivas en el caso que se acredite la responsabilidad administrativa, conforme a lo indicado por el administrado en sus descargos.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias⁵.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos"





del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión⁸.
16. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en el proyecto de exploración "Mila" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Orión comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración

IV.1.1 La obligación del titular minero de comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración

17. El Artículo 17° del RAAEM⁹ establece el titular minero debe comunicar por escrito, previamente al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y GUADALUPE BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

(El subrayado es agregado).



9





Inversión en Energía y Minería - Osinergmin (ahora, al OEFA), el inicio de sus actividades de exploración.

- 18. Dicha disposición tiene como finalidad que el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
- 19. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Orión cumplió con la obligación de comunicar a las autoridades correspondientes, específicamente al OEFA, sobre el inicio de las actividades de exploración del proyecto "Mila" antes de que estas efectivamente iniciaran.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

a) Hecho detectado producto de la Supervisión Regular 2013

- 20. Por Constancia de Aprobación Automática N° 059-2012-MEM-AAM del 8 de junio de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila" (en adelante, DIA Mila), el cual comprende un máximo de 20 plataformas de perforación con sus respectivos accesos e instalaciones complementarias¹⁰.
- 21. Mediante Carta s/n presentada el 2 de julio del 2012, Orión comunicó al OEFA que sus actividades de exploración minera se iniciaron el 28 de junio del 2012¹¹. Esto es, cuatro días antes de su comunicación.
- 22. Como consecuencia, en el marco de la Supervisión Regular 2013, la Supervisora advirtió que el titular minero no comunicó el inicio de las actividades de exploración minera del proyecto "Mila" antes de que las mismas se empiecen a ejecutar, por lo que se generó el siguiente hallazgo consignado en el Informe de Supervisión:

"Hallazgo de gabinete N° 1:

Durante las acciones de gabinete, se ha determinado que la Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. no comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración minera "Mila", previamente a la ejecución de cualquier actividad de exploración."¹²

El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato OEFA-05/DIA del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:



**HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013
PROYECTO DE EXPLORACIÓN "MILA"**

(...) Hallazgo de Gabinete:

N°	Hallazgos	Fundamento (sustento / evidencia)	Mandato de carácter particular (de ser el caso)
1	Durante las acciones de gabinete, se ha determinado	Ver Carta de fecha 28 de junio de 2012 sobre Comunicación	

¹⁰ Folio 8 del Expediente, página 259 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹¹ Folio 8 del Expediente, páginas 337 y 339 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹² Folio 4 del Expediente

¹³ Folio 8 del Expediente, página 59 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.





que la Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. no comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera "Mila", previamente a la ejecución de cualquier actividad de exploración.	para inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Mila", remitida por la Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. Ver segundo párrafo del artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - aprobado por D.S. N° 020-2008-EM, que ha previsto lo siguiente: "(...)el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

24. En este sentido, se advierte que Orión no habría comunicado al OEFA el inicio de sus actividades de exploración de manera previa a la ejecución de las mismas.

b) Medios probatorios actuados

25. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Orión respecto de la presente imputación son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro de hallazgos de la supervisión ambiental 2013 – Proyecto de exploración "Mila" del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
2	Carta s/n presentada por Orión el 2 de julio del 2012.	Orión comunicó al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas que sus actividades de exploración minera se iniciaron el 28 de junio del 2012.

c) Análisis de los descargos

26. Orión alegó que existe una contradicción entre la obligación contenida en el Artículo 17° del RAAEM y la tipificación de la infracción contenida en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD¹⁴, debido a que la primera norma contiene la obligación de comunicar por escrito previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN el inicio de sus actividades de exploración; sin embargo la infracción tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD consiste en no comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Por tal razón, Orión considera que se le está generando indefensión y vulnerando el principio de tipicidad.



¹⁴ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Rubro 1	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT





27. Sobre el particular, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ dispone que, en aplicación del principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
28. Asimismo, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹⁶ señala lo siguiente:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".

29. Adicionalmente, es preciso hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado).

30. Conforme a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a disposiciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

¹⁶ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.





capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

32. En el presente caso, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera, comprende en su base legal, entre otros, todas aquellas obligaciones ambientales contenidas en el RAAEM.
33. El Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD señala claramente que el sustento legal de la tipificación que contiene es el Artículo 17° del RAAEM. De allí que la propia norma tipificadora ha reconocido al Artículo 17° como la norma sustantiva de la obligación cuyo incumplimiento se encuentra sujeto a sanción.
34. Sobre el particular, resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora, pues mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de dicha obligación como una infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica sancionadora.
35. En ese contexto, se tiene que el Artículo 17° del RAAEM constituye la obligación ambiental fiscalizable, esto es, una norma sustantiva que presuntamente Orión habría incumplido; mientras que el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se configura como una norma tipificadora.
36. En otras palabras, mientras el Artículo 17° del RAAEM establece la obligación del titular minero de comunicar de manera previa el inicio de sus actividades, el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD tipifica el incumplimiento de dicha conducta como infracción administrativa.
37. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no existe una vulneración al principio de tipicidad por una supuesta contradicción o incongruencia entre la obligación contenida en el Artículo 17° del RAAEM y la tipificación de la infracción contenida en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, teniendo presente, además, que Orión cuenta con las capacidades y recursos necesarios para determinar que tenía la obligación de comunicar previamente a las autoridades respectivas el inicio de sus actividades de exploración.



38. Por otro lado, el administrado sostuvo que cumplió con comunicar al OEFA la fecha de inicio de sus actividades del proyecto de exploración minera "Mila" mediante escrito presentado a dicha autoridad el 2 de julio del 2012.

39. Del mencionado documento, se verifica que el 2 de julio del 2012 Orión comunicó al OEFA que sus actividades tenían como fecha de inicio el 28 de junio del 2012; es decir, comunicó el inicio de sus actividades de exploración con fecha posterior a su ejecución.

40. Tal como se señaló anteriormente, el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente antes del inicio de actividades a efectos de que esta pueda ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de manera oportuna; por lo que el no cumplir





con comunicar de manera previa¹⁷ el inicio de las actividades de exploración hace ineficaz la labor de la Administración.

41. Adicionalmente, es oportuno señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁸ dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Orión para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
42. Por último, Orión alegó que la presente imputación se trata del incumplimiento de una obligación estrictamente formal que no genera un daño al ambiente.
43. Sobre el particular, en efecto, la presente imputación está referida a la formalidad exigible a las empresas del sector minero de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración. En tal sentido, la afectación ambiental no es discutible para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso.
44. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Supervisión y de los actuados en el expediente, se evidencia que Orión no cumplió con comunicar previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
45. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Orión en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Orión cumplió con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

IV.2.1 La obligación del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las medidas de cierre y post cierre de los componentes mineros en un proyecto de exploración

46. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del RAAEM¹⁹, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.



Cabe precisar que por *comunicación previa* se entiende que se dará aviso o informe a las autoridades competentes del inicio de actividades antes de que estas inicien, tal como lo dispone la norma.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."





47. Asimismo, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM²⁰ establece que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
48. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera. Tal como señalan las normas, las actividades de cierre están compuestas secuencialmente por el cierre progresivo, cierre final y post cierre.
49. Por tanto, corresponde determinar si Orión cumplió con el cierre e identificación de los sondajes realizados, así como con la revegetación de las pozas de lodos, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- a) Compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila"
50. En el Cuadro N° 5.2 "Ubicación de plataformas de perforación Proyecto Mila - Fase I" del Capítulo V "Descripción de las Actividades" de la DIA Mila, se consignó la ubicación y el código de las plataformas (numeradas desde la plataforma 1 al 10) y sondajes (numerados desde el sondaje 1 al 12) correspondientes a la Fase I del proyecto Mila, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5.2
Ubicación de plataformas de perforación Proyecto MILA

UBICACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN PROYECTO MILA COORDENADAS WGS-84							
FASE I							
PLATAFORMA	SONDAJE	ESTE	NORTE	ELEVACIÓN	AZIMUTH	ÁNGULO	PROFUNDIDAD
MIL-DDH-1	b1	592875	8401825	4302	040	-75	200
MIL-DDH-2	b2	592811	8400900	4300	180	-60	350
MIL-DDH-3	b3	592811	8400500	4263	000	-80	400
MIL-DDH-4	b4	593000	8401750	4300	150	-75	200
MIL-DDH-5	b5	593225	8400850	4287	180	-60	250
MIL-DDH-6	b6	593700	8401025	4262	vertical	-90	200
MIL-DDH-6	b7	593700	8401025	4262	090	-80	300
MIL-DDH-7	b8	593715	8400900	4235	vertical	-90	200
MIL-DDH-7	b9	593715	8400900	4235	270	-60	300
MIL-DDH-8	b10	593715	8400800	4210	vertical	-90	100
MIL-DDH-9	b11	596266	8400770	4150	vertical	-90	300
MIL-DDH-10	b12	595980	8400775	4172	000	-70	250

Fuente: Compañía de Exploraciones ORION

51. La DIA Mila consideró la ejecución de la Fase I - 2012 en un período de seis (6) meses, incluyendo actividades de cierre, revegetación y post cierre. El post cierre tendría una duración de dos (2) meses, según al siguiente cronograma²¹:

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre."

²¹ Folio 22 del Expediente.





Cuadro N° 5.15
Cronograma de Actividades del Proyecto FASE I - 2012 (10 Plataformas)

ACTIVIDAD	MES I	MES II	MES III	MES IV	MES V	MES VI
Construcción	■					
Perforación		■	■	■		
Evaluación			■	■		
Cierre			■	■	■	
Revegetación				■	■	
Postcierre - Monitoreo						■
Época de Lluvia						

Fuente: Compañía de Exploraciones ORION

52. En tal sentido, al haberse aprobado el cronograma de actividades de exploración mediante Constancia de Aprobación Automática N° 059-2012-MEM-AAM por seis (6) meses y, de acuerdo a lo informado por el titular minero respecto a que inició sus actividades el 28 de junio del 2012, se concluye que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2013 (marzo del 2013) dicho plazo se encontraba vencido, por lo que todas las medidas de cierre deberían de haber concluido.
53. Entre las medidas de cierre contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila" (en adelante, DIA Mila) se encuentran aquellas relacionadas con los sondajes ejecutados donde no hay presencia de agua, tal como se detalla a continuación²²:

"CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
[...]

8.5 SI NO SE ENCONTRARA AGUA

No se requiere obturación y sellado, sin embargo el sondaje deberá cubrirse de manera segura, para prevenir el daño de personas, animales o equipos de la siguiente forma:

- Se rellenará el pozo con cortes o bentonita como mínimo hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforista
- Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.
- Se colocará una cobertura de suelo."



54. De acuerdo con lo citado, Orión se encontraba obligado a realizar una obturación no metálica, consignando la identificación de la empresa perforista y de la empresa minera, entre otras consideraciones adicionales, en aquellos sondajes ejecutados donde no hay presencia de agua o que no interceptan recurso hídrico alguno.
55. Habiéndose delimitado el compromiso asumido por Orión en la DIA Mila, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Medios probatorios actuados

56. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de



²² Folio 8 del Expediente, página 349 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



responsabilidad administrativa de Orión respecto de la presente imputación son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro de hallazgos de la supervisión ambiental 2013 – Proyecto de exploración "Mila" del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 6A, 10A, 12A, 12B y 14A del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se muestran los sondajes ejecutados y cuyas medidas de cierre aún falta implementar.

c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 y análisis de descargos

57. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó que Orión no había cumplido con cerrar los sondajes de las plataformas inspeccionadas de forma segura, así como no contaban con la identificación respectiva, como se aprecia en los siguientes hallazgos consignados en el Informe de Supervisión²³:

"Hallazgo N° 1:

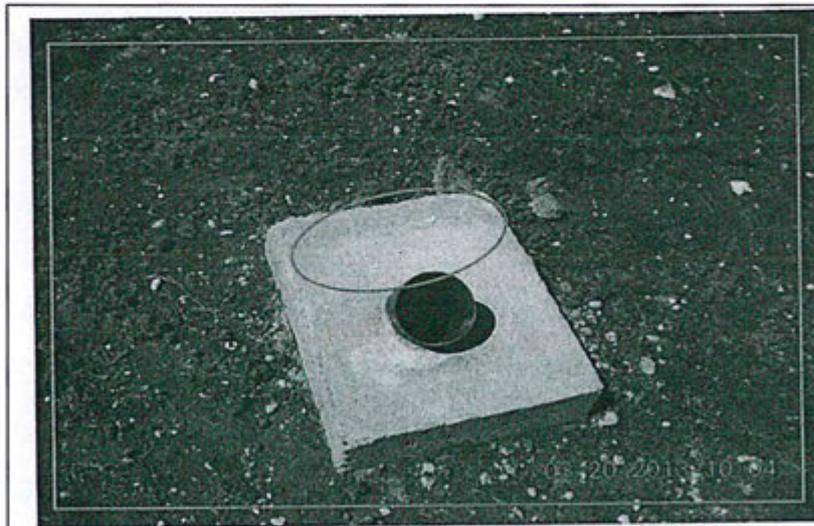
Se verificó que las plataformas no están identificadas correctamente.

(...)

Hallazgo N° 2:

Se observó que los cuatro sondajes cerrados no cuentan con las tapas respectivas."

58. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 6A, 10A, 12A, 12B y 14A del Informe de Supervisión²⁴ que se muestran a continuación:



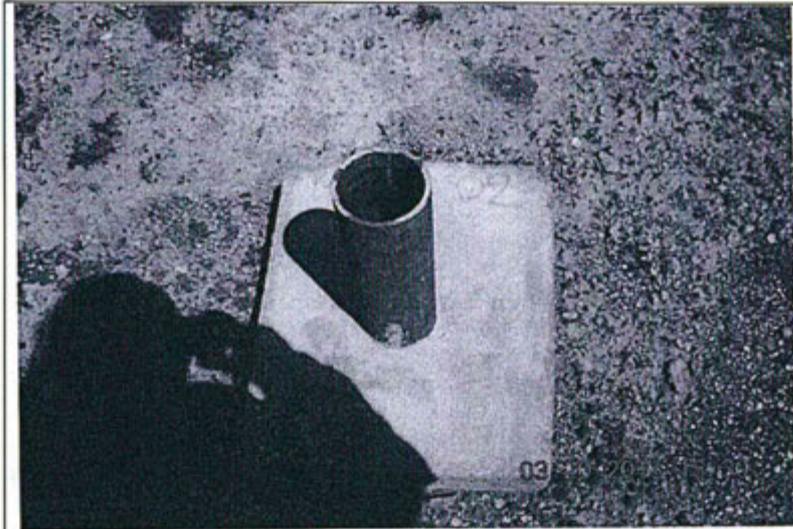
Fotografía N° 06A: En el cuadrado rojo se encuentra a la plataforma con el código Mila1. Con un sondaje. En proceso de revegetación. Se observa que la plataforma no está identificada correctamente y el sondaje no cuenta con la tapa respectiva.



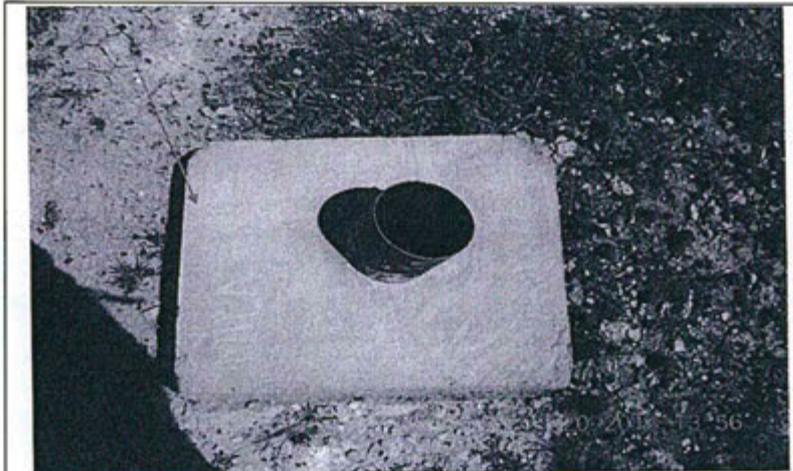
²³ Folio 8 del Expediente, páginas 55 y 57 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

²⁴ Folio 8 del Expediente, páginas 139, 143, 147 y 151 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

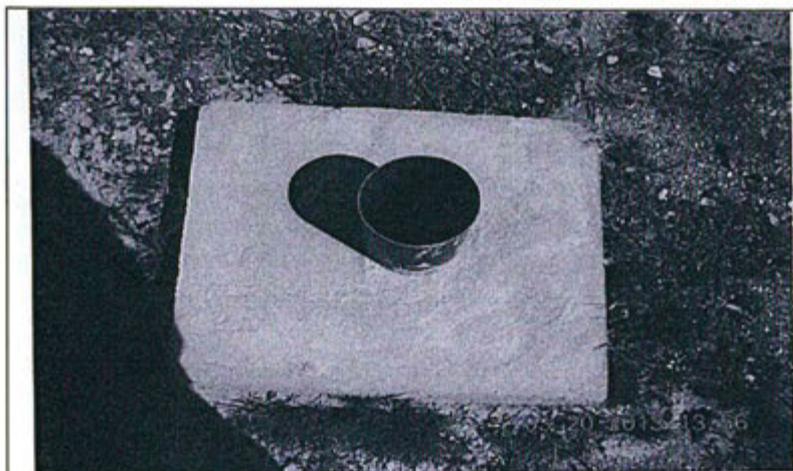




Fotografía N° 10A: Vista de la plataforma con el código Mila 2. Con un sondaje. En proceso de revegetación. Se observa que la plataforma no está identificada correctamente y el sondaje no cuenta con la tapa respectiva.



Fotografía N° 12A: Vista de la plataforma con el código Mila 6 y Mila 7. Con 02 sondajes o taladros. En proceso de revegetación. Se observa que la plataforma del sondaje Mila 7 no está identificada correctamente y este sondaje no cuentan con la tapa respectiva.



Fotografía N° 12B: Vista de la plataforma con el código Mila 6 y Mila 7. Con 02 sondajes o taladros. En proceso de revegetación. Se observa que la plataforma del sondaje Mila 6 no está identificada correctamente y este sondaje no cuentan con la tapa respectiva.





59. De lo apreciado en las fotografías, se advierte que al momento de la Supervisión Regular 2013 Orión no habría culminado con el cierre de los sondajes de las plataformas con código Mila 1, Mila 2, Mila 6, Mila 7 y Mila 9, conforme al procedimiento establecido en la DIA Mila.
60. Orión alegó que los sondajes materia de observación no interceptaron acuíferos; debido a ello, Orión cumplió con realizar las medidas de cierre contempladas en el Subcapítulo 8.3 de la DIA Mila que establece lo siguiente:



**"CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)
8.3 PERFORACIÓN (SONDAJES)
(...)

En el caso de no encontrarse agua, el cierre de los sondajes no requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. Todos los sondajes deberán cubrirse de manera segura para prevenir cualquier daño accidental ya sea de personas y/o animales.

Se procederá a realizar dicha medida de la siguiente manera:

- Se rellenará el pozo con cortes o bentonita como mínimo hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará, rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento."

(Subrayado y resaltado agregados).

61. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en sendos pronunciamientos²⁵, los estudios de impacto ambiental y, en general, todo instrumento de gestión ambiental, deben ser evaluados bajo un criterio de unidad, es decir, como un todo armónico y sistemático, identificando las medidas y compromisos, así como sus elementos consustanciales, asumidos por el administrado.

62. Por ello, los compromisos derivados de los instrumentos ambientales no pueden aplicarse de manera parcial o desintegrada, desligando las acciones a ejecutar de

²⁵

Ver Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 252-2012-OIEFA/TFA y 041-2014-OEFA/TFA.



los objetivos que se persiguen con las mismas, pues estas fueron determinadas por la autoridad luego de evaluar su idoneidad para asegurar un adecuado nivel de calidad ambiental.

63. En ese sentido, según se puede apreciar, el Numeral 8.3 de la DIA Mila establece dos disposiciones respecto al procedimiento de cierre de sondajes:

- En el caso de sondajes donde no se encontrase agua, su cierre no requerirá la obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado.

Ello, en concordancia con lo señalado en el Numeral 8.5 de la DIA Mila.

- Todos los sondajes deberán cubrirse de manera segura, siendo el procedimiento general y requisitos mínimos para todo tipo de obturación y cierre de sondajes el rellenar el pozo con cierto tipo de material como mínimo hasta 1 metro por debajo del nivel del terreno e instalar, rellenar o apisonar el metro superior o utilizar una obturación de cemento.
64. Como se aprecia, estas medidas son de carácter general, las cuales se complementan con las dispuestas en el Numeral 8.5 de la DIA Mila (en caso en el sondaje no se encuentre agua) y en el Numeral 8.4 de la DIA Mila (en caso el sondaje intersecte un acuífero).
65. Por lo tanto, se advierte que el Numeral 8.3 de la DIA Mila establece disposiciones generales para la obturación y cierre de todo tipo de sondajes, sin perjuicio de las medidas específicas a cumplir, contenidas en los Numerales 8.4 y 8.5 de la DIA Mila.
66. Resulta pertinente agregar que el Numeral 8.5 no hace referencia alguna a sondajes que interceptan acuíferos secos; solamente advierte el procedimiento de cierre de sondajes en los cuales no se haya encontrado agua.
67. Asimismo, Orión no ha demostrado en qué medida lo dispuesto en el Numeral 8.5 es pertinente solamente para la obturación de sondajes que interceptan acuíferos secos.
68. En consecuencia, al no haberse encontrado agua en los sondajes de las plataformas con código Mila 1, Mila 2, Mila 6, Mila 7 y Mila 9, Orión debió cerrarlos conforme el procedimiento establecido en el Numeral 8.5 de la DIA Mila (el cual también incluye lo dispuesto en el Numeral 8.3 de la DIA Mila).
69. Adicionalmente, Orión indicó que ha homogenizado la obturación de los sondajes ejecutados y, por tanto, ha cerrado los sondajes materia de análisis conforme al Numeral 8.5 de la DIA Mila. Agrega que el OEFA no ha demostrado una afectación al ambiente, siendo este un requisito para que exista responsabilidad administrativa.
70. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. Por ende, en el supuesto que Orión haya subsanado la imputación, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013.





- 71. En relación con la acreditación de daño, debe indicarse que el hecho imputado en el presente extremo está referido al incumplimiento un compromiso dispuesto en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración "Mila". De este modo, para acreditar un incumplimiento del referido hecho imputado bastará con determinar que el titular minero cumplió o no con el compromiso, independientemente si se generó o no un daño al ambiente.
- 72. En ese sentido, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
- 73. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas, se evidencia que Orión no cumplió con el compromiso de cerrar los sondajes de las plataformas Mila 1, Mila 2, Mila 6, Mila 7 y Mila 9 de forma segura y con la identificación respectiva conforme el procedimiento establecido en el establecido en el Numeral 8.5 de la DIA Mila.
- 74. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Orión en este extremo.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

a) Compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila"

- 75. El Numeral 8.3.2 de la DIA Mila establece como la última medida de cierre de las pozas de captación de lodos la revegetación del suelo disturbado, conforme se detalla a continuación²⁶:



"CAPÍTULO VIII
 MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
 [...]
 8.3 PERFORACION (SONDAJES)
 [...]
 8.3.2 Pozas de Captación de Lodos
 [...]"

*Una vez seco estos pozos y sedimentados los aditivos y detritos, se procederá a colmatar con el suelo que se guardó al ser construidos estos, **finalmente, se recubrirá con el suelo orgánico para luego revegetarlo y devolver su morfología semejante a la original.***

(El subrayado y resaltado son agregados).

- 76. Por otro lado, el Numeral 8.9 de la DIA Mila señala que para la revegetación de las zonas disturbadas se utilizarán aquellos suelos fértiles que fueron removidos de las plataformas, pozas de captación de lodos, entre otros; y que además se utilizarán hierbas vivas de la zona, que es la que mejor controla la erosión y contribuye a recuperar la visibilidad anterior del paisaje²⁷:

"CAPÍTULO VIII
 MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
 [...]
 8.9 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE SUELOS Y REVEGETACIÓN

²⁶ Folio 8 del Expediente, página 347 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD.

²⁷ Folio 8 del Expediente, página 7 del Anexo IV-7 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD.





En todas las plataformas de perforación, pozas de captación de lodos y en ciertos accesos a construir, se removerá una cantidad mínima de suelos. Dichos suelos se guardarán y protegerán con geomembrana o material similar de tal forma que se neutralice la erosión eólica y pluvial, para que después de terminar la perforación estos suelos se vuelva a redistribuir a su lugar de origen, incluyendo el suelo orgánico que es sobre el cual se revegetará.

La revegetación se hará con hierbas vivas de la zona y en toda su magnitud, es decir, no quedará zonas sin revegetar, ya que es la vegetación que mejor controla la erosión, al mismo tiempo que el paisaje natural recuperará su visibilidad anterior."

(El subrayado y resaltado son agregados).

77. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero se comprometió a colmatar las pozas secas de captación de lodos, recubrir el área afectada con el suelo orgánico retirado de las zonas disturbadas para luego revegetarlo y devolver su morfología semejante a la original.
78. En cuanto al plazo para realizar las actividades de recubrimiento y revegetación de las pozas de lodos, el cronograma de la Fase I del proyecto de exploración – donde se incluyen las plataformas que son materia de análisis en el presente extremo (ver Cuadro 5.2 *ut supra*)– señala que estas labores se realizarían entre el tercer y el quinto mes de iniciada las actividades del proyecto.
79. Teniendo en cuenta que el titular minero inició sus actividades el 28 de junio del 2012, es correcto afirmar que las actividades de rehabilitación (que incluyen el recubrimiento y revegetación) de las pozas de lodos de las plataformas del proyecto debieron realizarse entre los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2012.
80. Cabe advertir que la revegetación es una práctica que consiste en acelerar mediante la intervención antrópica, la recomposición natural del estrato vegetal, en la zona intervenida por el desarrollo de un determinado proyecto, con la finalidad de conducirla a un estado que presente mejores condiciones ambientales a las iniciales, esto es, a un sistema estable físico y biológico. Esta práctica actúa estabilizando las superficies sueltas y reforzando tanto taludes como estructuras de control de erosión, reduciendo la exposición a la intemperie del suelo y la generación de flujos erosivos, mejorando la estabilidad del conjunto²⁸.
81. Tomando en cuenta tal definición, durante los meses de setiembre a noviembre del año 2012 el titular minero debió asegurarse de realizar las actividades necesarias para recomponer el estrato vegetal de cada una de las pozas de lodos (utilizando hierbas de la zona) a fin que el área recupere su visibilidad anterior y se proteja al suelo de la erosión.
82. Habiéndose delimitado el compromiso asumido por Orión en la DIA Mila, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
 - b) Medios probatorios actuados
83. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Orión respecto de la presente imputación son

²⁸ NIÑO CORREA, Franklyn Edwyn. *Monitoreo ambiental*. Lima: Programa de monitoreo ambiental comunitario del Alto Urubamba, 2012, p. 71.
Disponible en:
<http://pronaturaleza.org/wp-content/uploads/2013/Nuestras-Publicaciones/PDF-06.pdf>
(Última revisión: 02/07/2015).



los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro de hallazgos de la supervisión ambiental 2013 – Proyecto de exploración "Mila" del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 7, 13, 15, 15A y 15B del Informe de Supervisión.	Fotos tomadas por la Supervisora de las pozas de captación de lodos de las plataformas con código Mila 1, Mila 6, Mila 7 y Mila 9.

- c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 y análisis de descargos
84. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora advirtió que algunas de las pozas de captación de lodos de las plataformas ejecutadas no se encontraban debidamente cerradas, como se aprecia en el siguiente hallazgo consignado en el Informe de Supervisión²⁹:

"Hallazgo N° 3:

Se ha observado que las pozas de lodos de las cuatro plataformas encontradas en campo no están cerradas adecuadamente."

85. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 7, 13, 15 y 15A del Informe de Supervisión³⁰ que se muestran a continuación:



Fotografía 07: Vista de las 02 pozas de lodos de la plataforma con el código Mila N° 01, se hallan tapadas sin revegetar.

²⁹ Folio 8 del Expediente, página 57 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

³⁰ Folio 8 del Expediente, páginas de la 139 a la 153 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 13: Vista de las 03 pozas de lodos de la plataforma con el código Mila 6 y Mila 7. Con 02 sondajes. En proceso de revegetación. Se hallan tapadas sin revegetar.



Fotografía N° 15: Vista de una de las 03 pozas de lodos de la plataforma con el código Mila 9. Con un sondaje. En proceso de revegetación. Se hallan tapadas sin revegetar.



Fotografía N° 15A: Vista de otra de las 03 pozas de lodos de la plataforma con el código Mila 9. Con un sondaje. En proceso de revegetación. Se hallan tapadas sin revegetar.





86. Contrariamente a lo señalado en el Informe de Supervisión, en las fotografías precedentes se puede observar que el titular minero sí adoptó las acciones necesarias para recomponer el estrato vegetal de las áreas donde se habían instalado las pozas de captación de lodos de las plataformas con código Mila 1, Mila 6, Mila 7 y Mila 9, pues se aprecian formaciones vegetales tipo "césped de puna" y "roquedales", que –según la DIA Mila– conforman la flora del área del proyecto³¹.
87. Además de ello, en las fotografías se evidencia que las características morfológicas y las formaciones vegetales de las áreas guardan similar apariencia con las áreas que las circundan; cabe advertir que en la descripción de estas fotografías la Supervisora indicó que las áreas se encontraban en proceso de revegetación, lo que excluye la posibilidad de que estas áreas no hayan sido trabajadas.
88. Siendo ello así, las fotografías N° 7, 13, 15 y 15A no resultan suficientes para corroborar el supuesto incumplimiento de la medida de cierre contenida en la DIA Mila referida a la revegetación de las áreas donde se implementaron las pozas de captación de lodos de las plataformas ejecutadas.
89. Por otro lado, en el Informe de Supervisión también obra la fotografía N° 15B, donde se muestra el área supuestamente rehabilitada de una de las pozas de captación de lodos de la Plataforma Mila 9:



Fotografía N° 15B: Vista de otra de las 03 pozas de lodos de la plataforma con el código Mila 9. Con un sondaje. En proceso de revegetación. Se hallan tapadas sin revegetar.

90. Distintamente a lo que se observa en las fotografías N° 7, 13, 15 y 15A, en esta fotografía no se evidencia que el área a rehabilitar haya recuperado su estrato vegetal, lo cual indica que el suelo con el que se cubrió la poza de lodos no es idóneo para el restablecimiento de los nutrientes y materia orgánica para el desarrollo de la vegetación.
91. Adicionalmente, en la fotografía se puede observar que el suelo presenta erosión y sus características morfológicas no guardan similitud con las áreas que la

³¹

Folio 8 del Expediente, páginas 19 y 20 del Capítulo IV de la DIA Mila en formato PDF contenida en el medio magnético CD.





circundan, por lo que no ha recuperado su visibilidad anterior, como lo requiere la DIA Mila.

92. Orión alegó en su escrito de descargos que sí cumplió con revegetar las zonas materia de análisis mediante el sembrado de semillas dentro del plazo establecido en la DIA Mila; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, debido a factores climáticos y a las características del suelo la germinación aún no se encontraba culminada.
93. Al respecto, es necesario indicar que efectivamente la DIA Mila describe de manera general que el nivel de fertilidad del área del proyecto es media a baja y con un clima muy gélido. No obstante, también señala que el 92% del área de estudio presenta suelos aptos para el pastoreo de páramo, con una calidad agrológica media³². Esto indica que aún bajo tales condiciones es posible realizar actividad de revegetación.
94. Además, cabe resaltar que tanto las características del suelo como las condiciones climáticas se encuentran contempladas en la DIA Mila, lo que permite afirmar que el administrado contaba con conocimiento previo de esta situación. En tal sentido, los factores climáticos o de calidad de suelo no constituyen supuestos extraordinarios que permitan excluir al administrado del cumplimiento de sus obligaciones.
95. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente³³:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".

96. En consecuencia, el titular minero se encontraba obligado a cumplir con sus compromisos de rehabilitación, no pudiendo eximirse de dicha responsabilidad alegando las particulares condiciones climáticas de la zona o la calidad del suelo, pues Orión fue quien presentó los datos presuntamente recabados en campo y



³² Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila", aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 059-2012-MEM-AAM del 8 de junio de 2012

4.2 ASPECTOS FISICOS

(...)

4.2.3 Suelos

(...)

b. Capacidad de Uso Mayor

(...)

P2se-Xse.- Son suelos aptos para el pastoreo de páramo, con una calidad agrológica media, sin embargo hay limitaciones del suelo, erosión y un clima muy gélido. Este tipo de tierras ocupa un 92% de la zona de estudio por lo que su impacto es poco significativo considerando también el tiempo y la sinergia con otros tipos de impactos considerados."

(Subrayado agregado)

³³ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.





los compromisos que asumiría, siendo además aprobados por la autoridad competente.

97. En vista de lo expuesto, se debe declarar la responsabilidad administrativa de Orión por el incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al haberse acreditado que no cumplió con revegetar una de las pozas de captación de lodos de la Plataforma Mila 9.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Orión

IV.3.1 Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
99. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³⁵ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



101. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



productiva, entre otros criterios.

102. En tal sentido, corresponde analizar si las infracciones objeto del presente procedimiento ameritan que se ordene a Orión el cumplimiento de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Procedencia de medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1: Orión no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Mila

103. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Orión infringió el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó por escrito al OEFA de manera previa el inicio de sus actividades de exploración.

104. De la revisión del expediente, se verifica que el 2 de julio del 2012 Orión presentó un escrito a las autoridades competentes comunicando la fecha de inicio de sus actividades de exploración minera.

105. En este sentido, se acredita que la presente conducta infractora ha sido subsanada, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

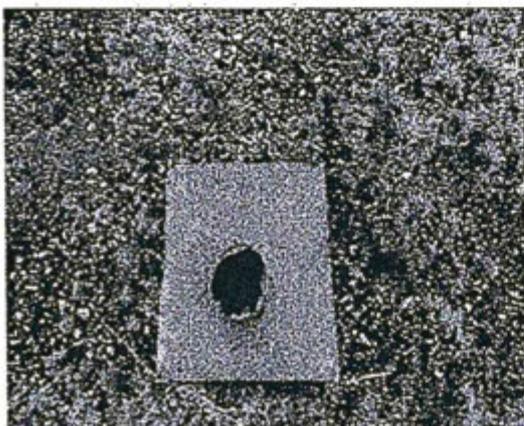
b) Conducta infractora N° 2: Orión no cerró debidamente los sondajes realizados, al no identificarlos ni cubrirlos de forma segura conforme a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila"

106. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Orión infringió el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que incumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Numeral 8.5 de la DIA Mila referidas al cierre de los sondajes cuando no tengan presencia de agua.

107. Al respecto, en sus escritos de descargos Orión informó que realizó la obturación más segura, así como cumplió con identificar los sondajes investigados. Para acreditar ello, presentó las siguientes imágenes, que dan muestra del antes y después de cada uno de los sondajes:

Sondaje correspondiente a la plataforma Mila 1

b) Señalización del sondaje.



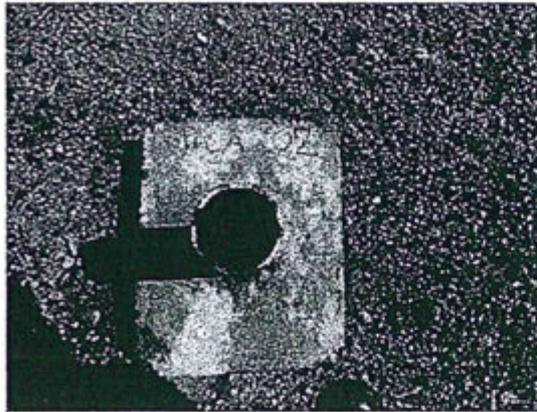
Identificación





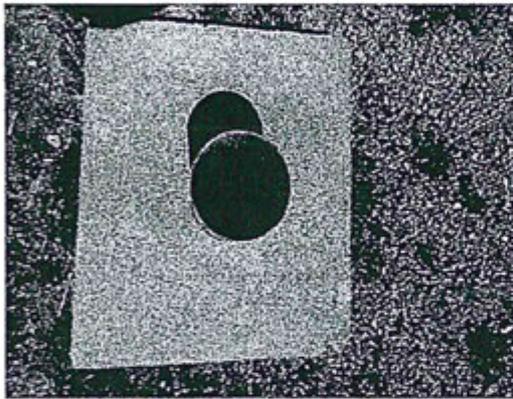
Sondaje correspondiente a la plataforma Mila 2

b) Señalización del sondaje.

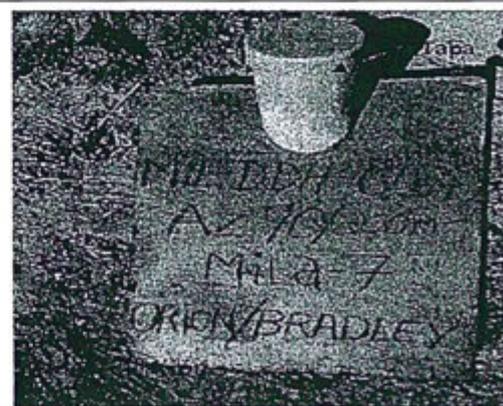
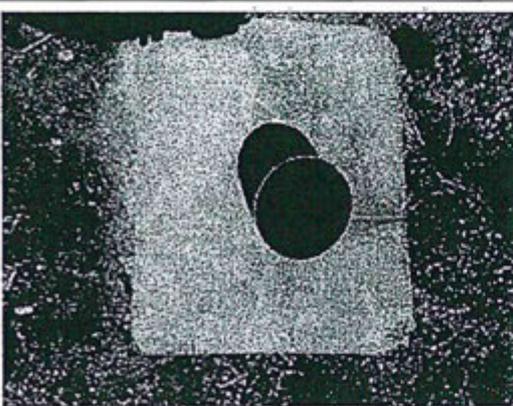


Sondaje correspondiente a la plataforma Mila 6

b) Señalización de los sondajes.



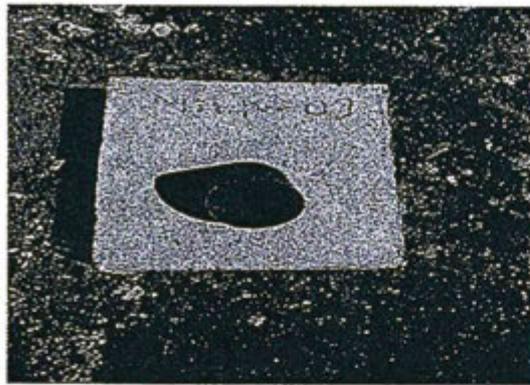
Sondaje correspondiente a la plataforma Mila 7





Sondaje correspondiente a la plataforma Mila 9

b) Señalización del sondaje.



108. Como se puede apreciar, el titular minero cumplió con cubrir cada uno de los sondajes, así como procedió a identificar cada uno de estos. En este sentido, por las pruebas aportadas por la empresa, se acredita que la conducta ha sido subsanada, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Conducta infractora N° 3: Orión no realizó la revegetación de una de las pozas de lodos de la Plataforma Mila 9

109. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Orión infringió el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM pues no cumplió con revegetar una de las pozas de captación de lodos de la Plataforma Mila 9.

110. Al respecto, en sus escritos de descargos Orión informó que realizó la revegetación de la Plataforma Mila 9, incluyendo la poza de lodos (fluidos), como se aprecia a continuación:



c) Pozas de Fluidos.



111. En la fotografía precedente se observa el antes y después de una de las áreas sobre la cual se habría construido una de las pozas de lodos de la Plataforma Mila 9, pese a ello no se acredita que el área revegetada corresponda a la poza de lodos de la fotografía N° 15B del Informe de Supervisión.





- 112. No obstante, los días 17 y 18 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración "Mila" (en adelante, Supervisión Regular 2014). De acuerdo con el plan de trabajo de la referida supervisión, los componentes a fiscalizar incluyeron las plataformas de perforación, las pozas de lodos, las instalaciones auxiliares, entre otros, del proyecto de exploración "Mila".
- 113. Así, de la lectura de los resultados de la Supervisión Regular 2014 –consignados en el Informe N° 565-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014– se aprecia que a esa fecha las áreas intervenidas por el proyecto se encontraban revegetadas³⁶.
- 114. Como se puede apreciar, a la fecha las obligaciones de revegetación del Plan de Cierre de la DIA Mila se encuentran completados por el administrado. En este sentido, por lo consignado en el Informe N° 565-2014-OEFA/DS-MIN, se acredita que la conducta ha sido subsanada, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
El titular minero no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración "Mila".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
El titular minero no cubrió de forma segura los sondajes ni los identificó, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
El titular minero no realizó la revegetación una de las pozas de lodos de la Plataforma Mila 9, incumpliendo la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mila".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



Folio 112 del Expediente.

Cabe indicar que en el Informe N° 565-2014-OEFA/DS-MIN se consignó que los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014 se encontraban referidos a la existencia de una bocamina, excavaciones, material apilado y movimiento de tierra en áreas distintas a la Plataforma Mila 9.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

